

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MOCOCHA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FAVIAN ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Reciba usted un cordial saludo,

FAVIÁN ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.699.929, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, información y los demás que el Juez de tutela considere vulnerados con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 17 de septiembre del año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron las respuestas a las **reclamaciones** de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019, con lo que presuntamente se verían vulnerados mi derecho al debido proceso, igualdad, y acceso a un cargo públicos, teniendo en cuenta que como resultado de los cambios en la tabla de puntajes para el cargo de la OPEC 5263 - GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - Convocatoria No. 1329 de 2019 - TERRITORIAL 2019, profesional universitario grado 3, se presentó un aumento inusual y muy considerable en la tabla de puntajes del concursante cuyo número de evaluación es 427910851 en 25 puntos con respecto a la Valoración de Antecedentes - VA, las cuales al computar en el valor general suman 5 puntos.

SEGUNDO. Que una vez terminadas las etapas de publicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y de la publicación de las pruebas de Valoración de Antecedentes - VA para el cargo de la OPEC 5263 - GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - Convocatoria No. 1329 de 2019 - TERRITORIAL 2019, profesional universitario grado 3, se tenían los siguientes resultados.

Puntaje Valoración de Antecedentes antes de las entrega resultados de las Reclamaciones de VA

Número de evaluación	Número de inscripción aspirante	Resultado Total
399404137	264272522	63
427910851	284794073	53

Puntaje General antes de las entrega resultados de las Reclamaciones de VA

Número de evaluación	Número de inscripción aspirante	Resultado Total
399404137	264272522	67.05
427910851	284794073	64,15

TERCERO. Que una vez se realiza la publicación de las respuestas a las reclamaciones se logra evidenciar un aumento inusual y muy considerable en la tabla de puntajes del concursante cuyo número de evaluación es 427910851 y de inscripción 28479407, en los resultados de la reclamación en la Valoración de Antecedentes – VA, de 25 puntos con respecto al valor inicial del aspirante. Se podría realizar una comparación con el caso de un profesor que después de calificar un examen en 0, luego de la reclamación del alumno este le suba la nota a 5. A continuación se relacionan los resultados.

Puntaje Valoración de Antecedentes antes de las entrega resultados de las Reclamaciones de VA

Número de evaluación	Número de inscripción aspirante	Resultado Total
427910851	284794073	78
399404137	264272522	63

CUARTO. Después de la publicación de las respuestas a las reclamaciones donde se evidencia el aumento de 25 puntos con respecto al valor inicial del aspirante cuyo número de evaluación es 427910851 y de inscripción 28479407, reflejándose en el aumento en cinco puntos en el valor general en el listado de puntajes, quedando de la siguiente manera

Número de evaluación	Número de inscripción aspirante	Resultado Total
427910851	284794073	69.15
399404137	264272522	67.05

QUINTO. El día lunes 20 de septiembre del 2021 a las 4:43 de la tarde, vía correo electrónico se envía derecho de petición a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, con copia a la Personería municipal de Mocoa, Defensoría del Pueblo Regional Putumayo y Procuraduría Regional Putumayo. De igual manera este mismo día se sube el derecho de petición a través de la plataforma de PQRD que tiene dispuesta la CNSC.

SEXTO. El día 23 de septiembre a la 1:49 de la tarde, la CNSC da respuesta manifestando que en atención a la solicitud la reclamación fue remitida a la Fundación Universitaria del Área Andina, para su contestación.

SÉPTIMO. El día miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 8:51 de la mañana, vía correo electrónico la Fundación Universitaria del Área Andina, emite una respuesta al derecho de petición, en donde manifiesta que es imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular, no generando una respuesta de fondo y clara sobre las solicitudes enmarcadas en las pretensiones realizadas en el derecho de petición.

OCTAVO. La negativa de la Fundación Universitaria del Área Andina en contestar la petición solicitada de forma clara y de fondo, vulnera mis derechos fundamentales al derecho de petición, información, debido proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito se sirva disponer y ordenar a las accionadas lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES de información, derecho de petición, debido proceso, y los demás que el Juez considere vulnerados.

SEGUNDO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de radicado número: 20213201535712 del día 20 de septiembre del año 2021, en donde solicité:

- Se explique de manera detallada la forma en la que se evaluó, dando a conocer que soportes se tuvieron en cuenta, para el aumento de 25 puntos en la reclamación de Valoración de antecedentes del participante cuyo número de evaluación es 427910851 de la OPEC 5263 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO · Convocatoria No. 1329 de 2019 · TERRITORIAL 2019, profesional universitario grado 3, si ya se había realizado una revisión previa en donde el puntaje fue de 53 puntos, anexando los documentos que soportan ese incremento de puntaje.
- Se me brinde información de manera detallada de toda la calificación en la ponderación de los factores de la prueba en la Valoración de Antecedentes, en relación a la experiencia y educación del concursante, cuyo número de evaluación es 427910851 de la OPEC 5263 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO · Convocatoria No. 1329 de 2019 · TERRITORIAL 2019, profesional universitario grado 3, anexando los documentos que soportan la puntuación dada.
- Se dé copia de la hoja de vida y de todos los soportes que se cargaron en la plataforma SIMO con corte a la última fecha dada para las inscripciones de la convocatoria No. 1329 de 2019 · TERRITORIAL 2019 incluyendo: datos básicos con sus documentos adjuntos, formación con sus documentos adjuntos, experiencia con sus documentos adjuntos, producción intelectual con sus documentos adjuntos, otros documentos con sus adjuntos, del aspirante cuyo número de evaluación es 427910851 de la OPEC 5263 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO · Convocatoria No. 1329 de 2019 · TERRITORIAL 2019, profesional universitario grado 3.

CUARTO: Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no emitir lista de elegibles hasta tanto se dé respuesta a la presente solicitud.

QUINTO. Prevenir a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA de que en ningún caso se vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del DECRETO 2591/91.

PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.

- Copia del derecho de petición de radicado 20213201535712 de fecha 20 de Septiembre del año 2021.
- Copia de respuesta a petición por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Pantallazos de los resultados antes de la emisión de las respuestas a la reclamación de Valoración de antecedentes.

De oficio.

Las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos.

DERECHO FUNDAMENTAL INFRINGIDO

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

• DERECHO DE PETICIÓN

Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

De igual manera en relación al respeto del derecho de petición, como herramienta para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-487 de 2017, recordó que:

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en Pág. 4 de 9 condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”

En relación a los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, y que deben ser garantizados y respetados por las entidades públicas, lo cual no ha ocurrido en este caso; la Corte Constitucional, mediante la sentencia T044 de 2019, fue clara en determinarlos, así:

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Se debe tener en cuenta que esta acción es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental de petición, en relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica

que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

En relación a una contestación oportuna y de fondo, donde se realice un análisis detallado los supuestos fácticos y normativos relacionados con el tema solicitado, lo cual, se debe aplicar en el presente caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-369 de 2013, determinó que:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."

• DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

COMPETENCIA

Es usted, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

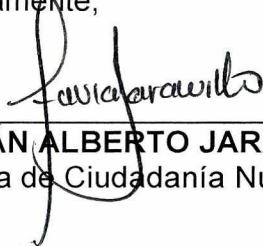
Para efectos de recibir correspondencia me permito aportar las siguientes Direcciones:

El suscrito y accionante:

- Dirección: carrera 3 número 10 -34, Barrio san Agustín Mocoa – Putumayo.
- Celular: 3133705400.
- Email: fajaramillo@hotmail.com - fajaramillo@gmail.com.

A la Comisión Nacional de Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, atencionalciudadano@cnscc.gov.co, asistcnscc@areandina.edu.co.

Atentamente,



FAVIÁN ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ
Cédula de Ciudadanía Número 14.699.929